

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2026-0008

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECO. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TÉCNICO
ZONAL 6 FUNCIÓN
RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

RAZÓN SOCIAL:	CUBOTELECOM CIA. LTDA.
REPRESENTANTE LEGAL:	TACURI CAPELO MANUEL EDUARDO
SERVICIO CONTROLADO:	SERVICIO DE ACCESO A INTERNET
RUC:	0190450430001
DIRECCIÓN:	AV. MAX UHLE 2-57 Y AUTOPISTA
TELÉFONO:	0998167972
CIUDAD – PROVINCIA:	CUENCA - AZUAY
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	manuel.tacuri@gmail.com

1.1 TÍTULO HABILITANTE

Mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2018-0502 del 13 de junio de 2018, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó a **CUBOTELECOM CIA. LTDA.**, el título habilitante de SERVICIO DE ACCESO A INTERNET, suscrito el 22 de junio de 2018, inscrito en el tomo 132 fojas 13204 del Registro Público de Telecomunicaciones, con vigencia hasta el 22 de junio de 2033.

1.1 HECHOS:

Con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-0358-M del 27 de febrero de 2024, quien pone en conocimiento de la Responsable de las Actuaciones Previas de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, el Informe Técnico IT-CZO6-C-2024-0084 del 23 de febrero de 2024, que en el numeral 6 indica:

“(…) **6. CONCLUSIÓN.**

Como resultado de la inspección realizada el día 20 de febrero 2024 y la información de las consultas en el SACOF y SIETEL el 23 de febrero de 2024, se concluye que:

La prestadora del Servicio de Acceso a Internet CUBOTELECOM CIA. LTDA., no tiene registrado en la ARCOTEL, el Contrato de Adhesión.

La prestadora del Servicio de Acceso a Internet CUBOTELECOM CIA. LTDA., no ha reportado los usuarios en el SACOF desde el tercer trimestre del 2018 hasta el cuarto trimestre del 2023... (…).”

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal **No. CADT-2024-0226 de 15 de abril de 2024** en favor la autoridad emisora de este acto.

1. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

1.1 IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

“(…)”

- LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 24.-Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se deriva tal carácter, los siguientes: “(…) **3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y**

el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. “(...) **4. Respetar los derechos de los usuarios establecidos en esta Ley y en el ordenamiento jurídico vigente. (...) **27. Proporcionar información precisa, gratuita y no engañosa sobre las características de los servicios y sus tarifas.**” (El énfasis y subrayado me pertenece).**

Art. 42.- Registro Público de Telecomunicaciones.

El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.

En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse:

j) Los modelos de contrato de adhesión de servicios.

Además se inscribirán las modificaciones de los actos y contratos antes descritos, así como las modificaciones sustanciales de las redes e infraestructura de telecomunicaciones que hayan sido notificadas a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo que establezca la normativa.

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 50.- Condiciones generales de los contratos de adhesión.- Las condiciones generales de los contratos de adhesión serán reguladas por la ARCOTEL, las que serán de cumplimiento obligatorio por parte de los prestadores de servicios.

Los modelos de contratos de adhesión que utilicen los prestadores de servicios deberán ser remitidos a la ARCOTEL para su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones.

En caso de que, en el texto de un contrato de adhesión se haya limitado, condicionado o establecido alguna renuncia de los derechos de los abonados, se entenderá como no escrito, sin perjuicio de lo cual la ARCOTEL de oficio o a petición de parte, solicitará la inmediata modificación del contrato; en caso de persistir el incumplimiento la ARCOTEL iniciará el procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente.

La ARCOTEL podrá disponer cambios al modelo de contrato de adhesión en cualquier momento, en ejercicio de su facultad regulatoria. (...)

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0009 de 09 de enero de 2026, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

- a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0180 de 26 de noviembre de 2025**, emitido en contra de **CUBOTELECOM CIA. LTDA**, a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra detallado en el informe técnico **Nro. IT-CZO6-C-2024-0084 del 23 de febrero de 2024**, acto de inicio que fue notificado el 26 de noviembre de 2025.
- b) La Empresa **CUBOTELECOM CIA. LTDA**. Dentro del presente procedimiento administrativo sancionador no ha dado contestación al acto de inicio Nro. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0180**, el mismo que ha sido notificado mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-1092-OF de 26 de noviembre de 2025, así como mediante correo electrónico de fecha 26 de noviembre de 2025.
- c) El responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2025-0298 de 11 de diciembre de 2025, lo siguiente:

"(...) Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone; a) Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de CUBOTELECOM CIA. LTDA, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de Acceso a Internet;

El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Jurídico Nro. **Nro. IJ-CZO6-C-2025-0213** de 18 de diciembre de 2025, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de **29 de octubre de 2025**, señalando lo siguiente:

"(...) Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).*

*El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0180**, el mismo que se sustentó en el Informe Técnico Nro.*

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

IT-CZO6-C-2024-0084 del 23 de febrero de 2024, en el cual se concluyó que **CUBOTELECOM CIA. LTDA**, no tendría registrado en la ARCOTEL, el Contrato de Adhesión, por lo que estaría incumpliendo lo establecido en el artículo 42, literal (j) del **Registro Público de Telecomunicaciones**, en consecuencia, se puede determinar que **CUBOTELECOM CIA. LTDA**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

La Compañía **CUBOTELECOM CIA. LTDA.**, en el presente procedimiento administrativo sancionador no ha dado contestación al acto de inicio Nro. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0180** dentro del término legal establecido, en tal virtud no ha existido ninguna modificación al hecho infractor.

Con lo cual se establecería como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido a la **Compañía CUBOTELECOM CIA. LTDA**, y la existencia de responsabilidad en el incumplimiento señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0180** y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que **CUBOTELECOM CIA. LTDA** no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. **Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Revisado el expediente se ha podido observar que el expedientado no ha dado contestación al presente procedimiento administrativo, por lo tanto, no ha presentado un plan de subsanación por lo que **NO** cumple con este atenuante.

3. **Haber subsanado integralmente la infracción e forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

“(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”.

*Se determina, que **CUBOTELECOM CIA. LTDA**, no ha dado contestación al Acto de Inicio ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0180 de 26 de noviembre de 2025, por lo tanto, no ha subsanado la infracción.*

Por estas consideraciones NO cumple con esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño y se considera como atenuante.

En cuanto a las gravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de

Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.”

e) Con relación a la sanción que se pretende imponer:

Mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-7173-M** de 24 de diciembre de 2025, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informó:

“(...)La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936 ONLINE.

Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación CUBOTELECOM CIA. LTDA., con Nro. de RUC 0190450430001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una SOCIEDAD, obligado a llevar contabilidad SI y régimen GENERAL; por lo tanto, refleja información económica en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el Estado de Resultados Integral del año 2024, en el que consta el rubro “INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS” por el valor de USD\$ 127.064,75. (...)”

Con el fin de graduar la sanción a imponer, se debe proceder conforme lo previsto en el numeral 1) del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **la multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia** por lo que considerando en el presente caso dos atenuantes y ningún agravante, el valor de la multa a imponerse corresponde a **DIEZ DÓLARES CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD \$ 10.48).**

f) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*“(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0180** de 26 de noviembre de 2025, de manera particular, con los informes emitidos por las Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a **CUBOTELECOM CIA. LTDA.**, en el Acto de Inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, pues se verificó que no tiene registrado en la ARCOTEL, el Contrato*

*de Adhesión por lo que está incumpliendo lo establecido en el literal m de artículo 42, literal (j del Registro Público de Telecomunicaciones por lo que se puede determinar que **CUBOTELECOM CIA. LTDA**, está incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)*"

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2025-0213 de 18 de diciembre de 2025, en el cual señala que el expedientado cumple con el atenuante 1 y 4 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observan conductas que son consideradas como agravantes.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a **CUBOTELECOM CIA. LTDA**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0180 de 26 de noviembre de 2025** la existencia de responsabilidad, por no tener registrado en la ARCOTEL, el Contrato de Adhesión, por lo que estaría incumpliendo lo establecido en el artículo 42, literal (j del **Registro Público de Telecomunicaciones**, en consecuencia, se puede determinar que **CUBOTELECOM CIA. LTDA**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0180 de 26 de noviembre de 2025**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen No. **ARCOTEL-CZO6-2026-D-0009 de 09 de enero** de 2026, emitido por Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0180 de 26 de noviembre de 2025**; y, se ha comprobado la responsabilidad a **CUBOTELECOM CIA. LTDA** en el incumplimiento descrito en **artículo 42, literal (j del Registro Público de Telecomunicaciones, en consecuencia, se puede determinar que CUBOTELECOM CIA. LTDA, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.**”

Artículo 3.- IMPONER a **CUBOTELECOM CIA. LTDA** con RUC Nro. 0190450430001; de acuerdo a lo previsto el literal a) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de **DIEZ DÓLARES CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD \$ 10.48)**, valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.- DISPONER, a **CUBOTELECOM CIA. LTDA con RUC Nro. 0190450430001** dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

Artículo 5.- INFORMAR a , que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución a **CUBOTELECOM CIA. LTDA**; en la direcciones de correo electrónico: manuel.tacuri@gmail.com señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 14 de enero de 2025.

ECO. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)

Elaborado por:

Abg. Salome Cordero
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2